

TEMA 17. LOS MECANISMOS PARA ASEGURAR LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Catedrático Dr. Valentín Bou Franch

Curso académico 2017-2018

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

1. ASPECTOS GENERALES: APLICACIÓN ORDINARIA Y APLICACIÓN FORZOSA

A) LA APLICACIÓN ESPONTÁNEA DEL DERECHO INTERNACIONAL

- 1) En la mayoría absoluta de los casos, el DI se aplica de manera espontánea = “aplicación pacífica del DI” (sin nec. de acudir a la ejecución forzosa)
- 2) La “aplicación pacífica del DI” no responde solo al miedo a la sanción. Otros factores:
 - ⊙ Los tds. son normas consentidas, voluntariamente asumidas
 - ⊙ Muchas veces las obligs. int’les reflejan comportamientos consuetudinarios, que los Es. practican desde *larga data*
 - ⊙ Alto coste del incumplimiento (incertidumbre jurídica, aislamiento, disputa permanente en las relacs. exteriores...)
- 3) En la práctica, el DI tan (in)eficaz como el resto de ordenamientos jurídicos

B) REACCIÓN FRENTE AL INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN FORZOSA

- 1) Si un E. no cumple, los demás responden usando mecanismos de reacción permitidos por DI:
 - ⊙ Alegaciones de inoponibilidad, no reconocimiento o nulidad de un acto jurídico
 - ⊙ Recurso a la protección diplomática de nacionales víctimas de una violación del DI
 - ⊙ Exigencia de responsabilidad int’l del E. por “hecho” int’lmente ilícito
 - ⊙ Recurso a los medios pacíficos (políticos y jurisdiccionales) de solución de controversias



2) Pero si los medios de reacción lícitos son ineficaces, o los Es. piensan que lo van a ser, pueden acudir a medidas de aplicación forzosa (unilaterales o institucionales).

⊙ Permitidas en DI siempre que se respeten unos límites:

- **No se permite uso fuerza armada contrario a Carta ONU**

 - **En DI clásico, la autotutela sí lo permitía; hoy, no (asunto *David Pacífico*)**

- **Las medidas de reacción coactiva sean proporcionales**

- **No afecten indebidamente a los intereses de terceros Es. (p. ej., Ley *Helms-Burton* de USA, 1936)**

⊙ Su eficacia es dudosa (incluso nula) cuando quien incumple es un E. poderoso o un E. aliado del mismo

2. LAS RESPUESTAS UNILATERALES

- 1) En un medio descentralizado, como la sociedad int'l, son relativamente frecuentes.
- 2) Distinguir entre medidas de autotutela que sean:
 - ⊙ Medidas de retorsión
 - ⊙ Medidas de represalia o contramedidas

A) LAS MEDIDAS DE RETORSIÓN

- 1) Definición: es el ejercicio riguroso de un Dº. como medio para obligar a otro E. a poner fin a una situación ilícita y perjudicial para el E. que adopta medidas de retorsión
- 2) Características de las medidas de retorsión:
 - ⊙ las medidas suponen actos inamistosos o perjudiciales
 - ⊙ las medidas son lícitas según el DI
 - ⊙ las medidas se adoptan para responder a actos similares realizados previamente por otro E.
- 3) Ejemplos (medidas adoptadas por EEUU ante asalto embajada y consulados e Irán en 1979):
 - ⊙ Ruptura de relacs. diplomáticas y consulares
 - ⊙ Revisión estricta de la permanencia iraníes en territorio USA (expulsión de 50.000 en pocos meses)
 - ⊙ Interrupción de importaciones de petróleo iraní
 - ⊙ Congelación de activos financieros iraníes en bancos USA (¿fue lícita?)
 - ⊙ Restricción de exportaciones de productos alimenticios a Irán
- 4) En ocasiones, estas medidas las adoptan colectivamente varios Estados
 - ⊙ En la actualidad, USA, UE, Canadá, Suiza, Japón... contra Gobierno de Siria

Ejemplo: Decisión 2012/739/PESC del Consejo de 29-XI-2012 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria y por la que se deroga la Decisión 2011/782/PESC

Art. 1.1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Siria de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como equipos que puedan utilizarse para la represión interna, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, tengan o no su origen en dichos territorios. (...)

Art. 5. Queda prohibida la venta, el suministro, el traslado y la exportación de equipos y programas destinados principalmente a la supervisión o intercepción, por parte del régimen sirio o en su nombre, de Internet y de las comunicaciones telefónicas en redes fijas o móviles en Siria y la prestación de asistencia para instalar, utilizar o actualizar dichos equipos o programas. (...)

Art. 6.1. Queda prohibida la adquisición, importación o transporte de crudo y productos derivados del petróleo procedentes de Siria. (...)

Art. 11. Quedan prohibidos la venta, la adquisición, el transporte y el corretaje, directos o indirectos, de oro y metales preciosos, así como de diamantes a, de o para, el Gobierno de Siria, sus organismos públicos, corporaciones y agencias o el Banco Central de Siria, así como a, de o para, personas y entidades que actúen por su cuenta o bajo su dirección, o entidades que sean de su propiedad o se encuentren bajo su control. (...)

Art. 12. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de artículos de lujo a Siria por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o empleando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios. (...)

1) Concepto: son actos contrarios al DI adoptados por un E. frente a actos contrarios al DI cometidos contra él por otro E. previamente, a fin de obligar a este último a cesar en su actividad perjudicial y a reparar el daño causado

2) CIJ, Stcia. 25-IX-1997, asunto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia): las contramedidas:

- ⊙ Sólo pueden ser adoptadas por el E. que ha sufrido la lesión ilícita y no por terceros Es., aunque actúen en su nombre
- ⊙ Finalidad: obligar al E. autor del hecho ilícito a cumplir sus obligs. Int'les → la contramedida debe ser reversible
- ⊙ El E. lesionado debe haber invitado al E. infractor a poner fin a su infracción, asumiendo su responsabilidad int'l
- ⊙ Los efectos de las contramedidas deben ser proporcionales a los daños sufridos
- ⊙ Las contramedidas no pueden incluir el uso o amenaza de la fuerza armada (NO represalias armadas, salvo en legítima defensa)

3) Proyecto de arts. sobre respons. del E. por HII

- ⊙ Es una circunstancia que excluye la ilicitud, Tx. 202, art. 22, p. 546
- ⊙ Condiciones y límites, Tx. 202, arts. 49-54, pp. 550-551

3. LAS RESPUESTAS INSTITUCIONALES

A) LAS MEDIDAS DE CONDENA Y AISLAMIENTO

1) Diversas clases de “sanciones” colectivas adoptadas por OOI:

- ⊙ Condena pública por parte de una OOI (p. ej. Comisión descolonización, Comité DDHH de ONU, etc.).
 - Eficacia por temor de los Es. a ser señalados como incumplidores del DI
- ⊙ En ocasiones, OOI adoptan decisión obligatoria para los EEMM de no reconocer una situación ilegal (de los territorios árabes ocupados por Israel, de la anexión de Kuwait por Iraq...)
- ⊙ Medidas disciplinarias para aislar al E. que incumple las normas int’les
 - No admisión como E. Miembro de la OOI
 - Suspensión de los derechos inherentes a la condición de E. miembro
 - Expulsión de la OOI en caso extremo
 - En ocasiones, precipita la retirada inmediata (Grecia tras “el golpe de los coroneles” del Consejo de Europa)

B) LAS SANCIONES INTERNACIONALES

1) Son las medidas coercitivas del Capt. VII de la Carta ONU = “sanciones int’les”

2) Pueden ser:

- ⊙ Medidas que no implican el uso de la fuerza armada (art. 41)
- ⊙ Medidas que sí implican el uso de la fuerza armada (art. 42)

3) Remisión a las actividades aplicadas 4ª y 5ª

1) Crimen int'l del E.

- ⊙ Figura fallida: desapareció del Proyecto de arts. sobre respons. del E. por HII
- ⊙ Sustituida por la perífrasis “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional general (*ius cogens*)”. Remisión al Tema 16, en concreto al **Tx. 202, p. 548, art. 40**
 - Tiene consecuencias jurídicas agravadas **Tx. 202, p. 548, art. 41**
- ⊙ Persiste en el DI. CIJ Stcia. genocidio (Bosnia Herzegovina c. Serbia) 2005: el “genocidio” es un crimen que puede ser cometido por Es. o por individuos

2) Crímenes int'les de los individuos

- ⊙ *Crimina iuris gentium*:
 - Definición tipo penal en DI (piratería, diversos tipos de contrabando...)
 - Sanción y represión por D. interno de los Es.
- ⊙ Crímenes int'les del individuo: acción penal int'l completa
 - **Tx. 74, art. 1, p. 219-220**
 - **Tx. 74, art. 5, p. 220**
 - **Tx. 74, art. 77, p. 233**



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).